

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDEN ALFONSO IBARRA BUITRAGO
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL de CUNDINAMARCA-CAR-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-.

EDEN ALFONSO IBARRA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'634.010, expedida en Santa Marta, obrando en nombre propio, acudo ante usted respetuosamente para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que se me conceda la protección judicial de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art 125 constitucional). A la **IGUALDAD** (ART 13 CONSTITUCIONAL), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art 25 constitucional) al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y el principio de Confianza Legítima ligado a la buena fe, los cuales considero vulnerados por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL- CAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, ante su negativa a efectuar mi nombramiento y posesión en período de prueba como Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa con ocasión a la lista de elegibles de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA.

La presente solicitud la realizo con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2017, cuyo objeto consistió en: *'Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de una lista de elegibles.*

SEGUNDO. Mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil trescientas setenta y un (2.371) vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales — CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, que se identificó como Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA.

TERCERO. Participé dentro del concurso en cuestión inscribiéndome en el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, identificado con el Código OPEC No. 40674.

CUARTO. Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos, mínimos, pruebas de conocimientos básicos, comportamentales y la verificación de antecedentes) ocupé el **noveno (9) puesto** en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20182210123345 de 28 de agosto de 2018.

QUINTO. Mediante Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019, que me fue comunicada por medio de correo electrónico el día 17 de enero de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando aplicación a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, modificó la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182210123345, indicando:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución No. **20182210123345 del 28 de agosto de 2018**, por la cual se conformó la Lista de Elegibles para para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 40674, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, ofertado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con la parte motiva, por lo que la lista queda así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Puntaje
1	CC	51961011	MARGARITA ROSA SANTODOMINGO LOPERA	84.87
2	CC	52717971	MÓNICA PATRICIA ESPINOSA PUENTES	78.17
3	CC	45528954	LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ	76.61
4	CC	46674638	GILMA MILENA VILLAMIL MONDRAGON	72.18
5	CC	52409833	MARÍA FERNANDA BERMEO FAJARDO	70.93
6	CC	1118806572	KELVIS MARÍA DELUQUEZ RAMÍREZ	68.83
7	CC	53179226	MARÍA ALEXANDRA GAITÁN SABOGAL	67.50
8	CC	1015404403	CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	64.70
9	CC	7634010	EDÉN ALFONSO IBARRA BUITRAGO	57.24
10	CC	1018406144	ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL	55.32
11	CC	7701334	CESAR AUGUSTO RINCÓN GARCÍA	54.89
12	CC	1053785796	MARÍA PAULINA GONZÁLEZ GIL	54.17

13	CC	1075223293	MARÍA ISABEL ORTIZ FERNÁNDEZ	50.87
14	CC	13748689	SANTIAGO JOSÉ OLAYA GÓMEZ	50.28
15	CC	12974550	MIGUEL ÁNGEL ROMO VARGAS	49.81

SEXTO. En el artículo tercero del precitado acto administrativo se dispuso:

ARTÍCULO TERCERO.- Mantener la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. **20182210123345 del 28 de agosto de 2018** "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40674, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA", con relación a los aspirantes que ocupan la posición 1 y 2.

De lo que resulta evidente que a partir de ese momento y con la publicación de la modificación a la lista de elegibles la misma quedó en firme, para quienes NO ocupamos las posiciones 1 y 2 del listado para quienes se mantuvo la vigencia de la

lista, por disposición expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que solo a partir de allí, la misma fue comunicada de forma definitiva y ya no procedió ningún tipo de recurso, con fundamento en o cual y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, numeral 4 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, **la lista de elegibles está vigente hasta el 11 de enero de 2021.**

SÉPTIMO. En el mes de septiembre del presente año, por información de terceros me enteré que en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, existen cargos vacantes y otros con la misma denominación, código, grado y funciones que aquellos para los cuales concursé y me encuentro en lista de elegibles, aclaró que fue por información de terceros dado que la entidad accionada CAR, incumpliendo el deber legal y bajo la mirada cómplice de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha omitido hacer pública la existencia de las vacantes de cargos equivalentes y dar aplicación a la lista de elegibles, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1960 de 27 de junio 2019.

OCTAVO. Con fundamento en la información antes mencionada, el 9 de septiembre de 2020, elevé derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional – CAR, en el cual solicité:

- “...1. *Informe sobre los nombramientos efectuados de la lista de elegibles vigente en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019.*
2. *Certificación de Talento Humano respecto a la totalidad de los cargos existentes en la Corporación Autónoma Regional CAR, con la denominación **Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22** y/o cargo similar; así mismo mencionar cuales está adscritos al sistema de carrera administrativa en ese cargo, cuales se encuentran en provisionalidad y cuales están nombrados en encargo; y*
3. *Iniciar el trámite ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para la utilización de la lista de elegibles para el posterior nombramiento en el sistema de carrera administrativa en cumplimiento del orden establecido en el registro señalado mediante Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019 vigente a la fecha...”.*

NOVENO. Así mismo, el procedí a radicar petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando:

- “...1. *Se me informe en qué estado se encuentra el nombramiento de la lista de elegibles vigente en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019.*
2. *Se revise la información de la plataforma de la CNSC, con la finalidad de que haya claridad respecto al total de vacantes de empleo de la aludida convocatoria, que pueden ser provistas con la lista de elegibles.*
3. *Solicito copia de la lista de elegibles que se encuentra vigente, una vez se resolvieron las solicitudes de exclusión.*
4. *Se me informe, si en la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional CAR, existen actualmente vacantes disponibles para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 o cargo de la misma naturaleza, similar, de menor jerarquía o equivalente, para el cual*

concurse, que se encuentre vacante u ocupado en provisionalidad, a fin de que sea(n) provisto(s) con ésta lista...".

DÉCIMO. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante Comunicación No. 20202162398 de 18 de septiembre de 2020, me informó sobre los nombramientos efectuados de la lista de elegibles vigente, indicando que había agotado hasta la posición cuatro (4) de la misma, de igual modo me informó:

"...la Corporación cuenta en su Planta de Personal con 31 empleos con Denominación, Código y Grado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22". Un (1) empleo de Libre Nombramiento y Remoción y treinta (30) empleos pertenecientes a la Planta Global de la entidad los cuales son de carrera administrativa y se encuentran provistos así:

- Veintidós (22) empleos provistos por servidores titulares con derechos de carrera administrativa.*
- **Siete (7) empleos provistos mediante encargo.***
- **Un (1) empleo vacante...**"(negrilla fuera del texto).*

Por lo que es evidente que actualmente existen ocho (8) cargos vacantes denominados "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22" en la Planta Global de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

DÉCIMO PRIMERO En atención a la respuesta proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; al confirmar la existencia de los ocho cargos vacantes con la misma denominación, código, grado, al tratarse de una planta global y como al haberse ya agotado cuatro puestos de la lista de elegibles y automáticamente entré a ocupar el puesto quinto (5) de la lista de elegibles y como al existir más vacantes que la posición que ocupó en la lista adquirí el derecho directo a ser nombrado, el 22 de septiembre de 2020, presenté nuevamente derecho de petición, solicitando:

"Se me nombre en periodo de prueba para el ingreso a la carrera administrativa, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se haga uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40674, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR - ANLA", modificada por la Resolución No. CNSC-20192210000545 del 11-01-2019 y en ese sentido se me nombre y poseione en uno de los 8 cargos disponibles en la entidad."

DÉCIMO SEGUNDO: Por medio de Oficio No. 20202170235 de 6 de octubre de 2020, suscrito por el jefe de la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR se me informó que:

*"...En atención a la solicitud realizada mediante el radicado Car del asunto, me permito manifestar que **la misma fue remitida por competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** mediante radicado CAR No. 20202167735 de 2020, radicado de la CNSC N°. 20203201020922 de 29 de*

septiembre de 2020, de los cuales se adjunta copia al presente en dos (2) archivos pdf.

(...)

De igual manera cabe precisar que, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR no ha realizado más solicitudes de uso de lista de elegibles del empleo con OPEC 40674, "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22", en la cual usted figura en noveno lugar por cuanto las dos vacantes ofertadas en el mismo se encuentran provistas de forma definitiva por las persona que figura en la lista de elegibles establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante Resolución 20192210000545 de 2019. Situación que fue informada a la oficina de Provisión de Empleos.

Así mismo es importante resaltar que de los ocho (8) empleos en vacancia definitiva con denominación, código y grado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22", siete (7) provistos a la fecha mediante situación administrativa de encargo y un (1) empleo vacante, a usted informados en el radicado CAR No. 20202162398 de 18 de septiembre de 2020, ninguno de ellos cumple con las condiciones establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para que pueda ser definido como "mismo empleo" en los términos precisados en la Circular Externa 0001 de 2020, que indica: "Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC", razón por la cual la Corporación no ha solicitado nuevamente ante la CNSC el uso de lista de elegibles del empleo con OPEC 40674...".(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es decir, que el fundamento de la entidad accionada para negarse a realizar mi nombramiento en periodo de prueba, surge de la Circular Externa 001 de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual esa entidad de forma arbitraria ha pretendido reglamentar por vía de una circular la Ley 1960 de 2019, desbordando de forma grosera el ámbito de sus competencias en perjuicio del aquí accionante, pero más grave aún su señoría, es el reconocimiento expreso que realiza la CAR en su respuesta, cuando confiesa no haber dado cumplimiento a la Ley 1960 de 2019, al no hacer uso a la lista de elegibles vigente para proveer las vacantes existentes, lo que conllevó la materialización del daño a quienes estamos en la referida lista, ya que como recordará es un deber de la entidad dinamizar el uso de la misma y no deviene de la solicitud de parte proceder realizar los nombramientos que corresponda

DÉCIMO TERCERO: El 13 de octubre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, mediante comunicado No. 20201020763661, dio respuesta a mi solicitud de nombramiento indicando:

"...En atención a su petición, y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en el marco de la 435 de 2016 – CAR - ANLA la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ofertó dos (2) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 40674, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro.

20182210123345 del 28 de agosto del 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en este sentido se aclara que, la Comisión de Personal de la entidad no solicitó la exclusión de ningún elegible, motivo por el cual, dicha lista cobró firmeza el 7 de septiembre de 2018, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estuvo vigente hasta el 6 de septiembre de 2020. Por otro lado, es necesario precisar que, dicha la lista de elegibles fue modificada mediante Resolución 20192210000545, sin perjuicio de modificar la vigencia de la misma.

(...)

Ahora bien, se ha de indicar que el 27 de junio de 2019, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, profirió el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual señala, que "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"** (Subrayado y negrita dentro del texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

(...)

Por último, en lo concerniente a su solicitud de nombramiento en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección en el cual Usted participó. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Nuevamente la Comisión Nacional del Servicio Civil actúa por fuera de sus competencias legales al entrar reglamentar y modificar por medio de su "Criterio Unificado" una norma de superior jerarquía como lo es la Ley 1960 de 2019, así como al limitar los efectos retrospectivos de la normativa referenciada indicando que solo aplican a futuro las disposiciones en ella contenida para aquellas listas de elegibles que se profieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida norma, así mismo, por medio de una redacción confusa pretende darle un contenido diferente al la plurimencionada Ley 1960, ya que la CNSC al hacer referencia a la fecha de

expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándose a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma: "los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC" (negrita fuera de texto) Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es: "4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

DÉCIMO CUARTO: Es evidente entonces su señoría que tanto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, como la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- están vulnerando mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art 125 constitucional). A la **IGUALDAD** (ART 13 CONSTITUCIONAL), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art 25 constitucional) al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y el principio de Confianza Legítima ligado a la buena fe, al desconocer que el 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960, por medio de la cual se modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 establece: "*El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedara así: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad,* en la medida que las vacantes definitivas referenciadas en el numeral DÉCIMO de la presente solicitud de amparo, son los mismos o por lo menos EQUIVALENTES empleos, de acuerdo con los preceptos y requisitos que señala la Comisión Nacional de Servicio Civil, pues se cumple con la igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, y funciones, así mismo desconocen las entidades accionadas que la interpretación normativa se encuentra restringida al legislador y a la Corte Constitucional, aunado a que se está realizando una interpretación restrictiva de la norma para desconocer derechos.

DÉCIMO QUINTO: Debo reiterar entonces que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182210123345 de 28 de agosto de 2018, la cual fue modificada mediante Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019, se encuentra actualmente vigente; en atención a que así lo dispuso la CNSC de manera expresa en el numeral tercero de ese último acto administrativo al señalar que se mantenía la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.

20182210123345 de 28 de agosto de 2018, por el cual se conforma la Lista de Elegibles para para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 40674 denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22 del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, ofertado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR — ANLA, “ **con relación a los aspirantes que ocupan la posición 1 y 2**”, incluso y si en gracia de discusión se pudiera afirmar que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182210123345 de 28 de agosto de 2018, modificada mediante Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019, dejó de estar vigente en el mes de septiembre del presente año debe tenerse en cuenta que la imposibilidad de optar por alguno de los cargos vacantes surge de la negligencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR al no publicar las referidas vacantes y proceder a hacer uso de la lista de elegibles, aparentemente amparada en una circular expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que resulta a todas luces injusto que se afecte mi derecho a ingresar a la carrera administrativa por el actuar irregular de dichas entidades, aunado a lo anterior es necesario precisar que el deber de dar uso a la lista se encuentra en cabeza de la entidad y no de los miembros de la lista el solicitar el nombramiento, dado que las mismas reglas del concurso han establecido la recomposición automática de la lista de elegibles para su uso, por parte de la entidad.

DÉCIMO SEXTO: Es de anotar que los 8 cargos identificados con el Código OPEC 40674 que manifesté (como se describirá más adelante) tener la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, al ser cargos de Carrera Administrativa, los mismos se encuentran vacantes, debido a que un cargo de Carrera Administrativa solo culmina su vacancia definitiva, cuando una persona de acuerdo al artículo 125 de la Constitución Política y nuestra legislación, accede al mismo mediante Concurso Público de Méritos y no a través de la utilización de otras figuras jurídicas como encargos o nombramientos en provisionalidad y mucho menos cuando por “discrecionalidad del nominador” se decide como en este caso, por arte de magia, que el cargo ya no es de Carrera Administrativa, si no de Libre Nombramiento y remoción, asimismo hay que aclarar desde ya que en la Ley 1960 de 2019 no existe diferenciación entre el concepto de igual empleo al de empleo equivalente frente a la procedibilidad de dar aplicación a su contenido para situaciones en las que pese a haber acaecido los hechos con anterioridad a su expedición, aun no se encontrasen situaciones consolidadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: La omisión de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en publicar las vacantes y utilizar la lista de elegibles y realizar mi nombramiento, evidencia un acto violatorio a los derechos al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y el principio de CONFIANZA LEGITIMA por cuanto aprobé las diferentes etapas del concurso y como resultado me encuentro en la lista de elegibles (en firme y vigente) y es al menos censurable que habiendo la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, brindado respuesta de las vacantes definitivas para el cargo que pretendo, se abstenga de

realizar las gestiones necesarias para mi nombramiento, brindando una respuesta abierta y dando un supuesto traslado a la CNSC, (*cuya competencia en el ordenamiento nacional, no se encuentra establecida para este tipo de peticiones específicas, dado que el legislador ha establecido en su cabeza la conformación general de las listas y la remisión a la entidades para que estas procedan a dar uso de la misma*), y sin precisiones de tiempo que garantice el nombramiento antes del vencimiento de la lista de elegibles, siendo evidente la dilación en conceder mi pretensión, lo cual conlleva a que se cause un perjuicio irremediable por cuanto nos encontramos al límite del vencimiento de la lista de elegibles que ocurre el 11 de enero de 2021, lo que me lleva a la necesidad de impetrar la presente acción de tutela, por cuanto no cuento con ningún otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo pretendo.

DÉCIMO OCTAVO: A la fecha me encuentro sin empleo; y tengo una familia compuesta por mi esposa, quien también se encuentra desempleada y mis tres hijos de 9 y 8 años; por lo que en este momento sería más que una oportunidad para acceder a la carrera administrativa, una posibilidad de continuar cumpliendo con mis obligaciones como padre de familia y garantizar para ellos el mínimo vital.

DÉCIMO NOVENO: Teniendo en cuenta todo lo esbozado anteriormente, elevo ante usted la solicitud de amparo de mis derechos fundamentales abiertamente vulnerados por los accionados, puesto que:

- Participo y aprobé las etapas del concurso (clasificatorias y eliminatorias), ostentando así puesto meritorio respecto a los aspirantes a este proceso de selección para la Convocatoria No. 435 de 2016, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22 del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, código OPEC No. 40674 .
- La Ley 1960 de 2019, señala que con la lista de elegibles se debe suplir tanto los cargos ofertados en el concurso, como aquellos iguales o equivalentes que no fueron objeto del mismo y los efectos retrospectivos de esa norma resultan aplicables a mi caso.
- Al haberse recompuesto la lista de elegibles de forma automática de acuerdo a lo establecido en el acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, en atención a que ya se agotaron 4 puestos de la misma he pasado a ocupar el puesto quinto (5) de la lista de elegibles y al existir ocho vacantes plenamente identificadas adquiero el derecho a tomar posesión del cargo al superar las plazas las vacantes existentes, tal y como lo establece la normativa vigente.

PRETENSIONES

De manera respetuosa y comedida solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte ACCIONADA y en mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, el derecho al trabajo, acceso a los cargos públicos y la carrera administrativa por mérito.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "Criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020. Debido a las razones expuestas, sumadas a los planteamientos que expondré a continuación en mis argumentos.

TERCERO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional- CAR que, conforme a lo expuesto, se sirva realizar las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo de código OPEC No. 40674 denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22. del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, ofertado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR — ANLA; resolución modificada por Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019, o en un cargo igual o equivalente en los términos establecidos en la Ley 7960 de 2019.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Sobre la legitimación por activa.

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. Esta puede actuar (i) por si misma (ii) a través de representante legal, (iii) apoderado judicial (iv) mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no está en condiciones de promover la acción constitucional, o (y) a través del Defensor del Pueblo o personero municipal. Para el caso que nos ocupa, estoy actuando en nombre propio en contra de las entidades accionadas, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. En consecuencia, me encuentro plenamente legitimado para interponer la presente Acción Constitucional.

Sobre la Legitimación por pasiva.

A este respecto, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la Acción de Tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela precede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que la acción amparo es procedente contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre las cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros. En el asunto que se presenta, se dirige contra de las entidades de derecho público: CAR y CNSC por lo que contra estas procede la tutela.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación a derechos fundamentales tras concurso de méritos.

Acudo a la acción constitucional de tutela directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no solo por la onerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sino también porque existe el argumento de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, fundamentada en desconocer lo establecido por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la Resolución por medio de la cual modificó la lista inicialmente publicada, aspecto de tenerse como cierto, devendría del incumplimiento del deber legal por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca de dar uso a la lista de elegibles en atención a la recomposición automática que se estableció para la misma desde el mismo acuerdo de convocatoria, lo cual implica que, como consecuencia de la negativa para adelantar los trámites dispuestos en la Ley para dotar los empleos en vacancia con funcionarios nombrados en Carrera Administrativa a pesar de las múltiples solicitudes presentadas, estamos ante un caso claro de perjuicio irremediable, y adicionalmente teniendo en cuenta que también están implicados la afectación de los derechos de mis tres (3) hijos menores de edad, quienes dependen de mí para su sustento y la protección de mis derechos conlleva intrínseco un beneficio y garantías para los de ellos dada mi condición de padre cabeza de familia.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados. A continuación, se expone una línea jurisprudencial, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.

Considera la Corte Constitucional que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...", como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa.

En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Un ejemplo de larga data es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional refirió:

"... la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional ... "

Con posterioridad, en el fallo con radicado SU-133 de 1998, la Corte Constitucional señaló que existen circunstancias en las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos de mérito, destacando que:

" ... así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata... "

Y en la misma dirección se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU-613 de 2002, en las que afirmó:

"... en un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. "... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos ... "

" ... que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corle ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular ... ".

Siguiendo esa jurisprudencia, encontramos la Sentencia T-606 de 2010 en la que se indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.

Así mismo, esas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo ya la igualdad del concursante ... "

Como conclusión preliminar, la Corte Constitucional ha establecido que, aunque puedan existir otros mecanismos judiciales, para que sea exigible acudir a ellos, estos deben tener la entidad y capacidad de excluir a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales en referencia a concursos de mérito. Y se refirió en tal sentido argumentando que, en caso de no ser posible lo anterior, es evidente que acudir a un proceso ordinario o contencioso-administrativo supondría una carga excesiva que significaría, de por sí, una vulneración a unos derechos fundamentales que, por su naturaleza, requieren siempre de una atención inmediata y eficaz.

El Consejo de Estado, por su parte, a través del fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 en segunda instancia afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias⁶ cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. Se traslitera lo siguiente:

"... la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados. al Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso. en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera

injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en esos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor ... "

En otro caso en particular, el Consejo de Estado en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que:

"... respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que mérito restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad ... "

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017- 00521-02 del 12 de diciembre de 2017, afirmó lo siguiente:

*"... aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le está permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que **"en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito», esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesar Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"**(Negrilla fuera del texto)*

La anterior tesis fue también sostenida por la Corte Suprema de Justicia en las siguientes Sentencias de tutela: (i) STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000-2018-01217-01 del 10 de agosto del 2018, y (ii) STC 2353-2018 radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018. Las mismas son, como se viene diciendo, reiteración de jurisprudencia constitucional. En ellas se utiliza la misma argumentación ya realizada en tanto que se declaró que:

"... tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, esta procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de precluir de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva ... "

Como se muestra, es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en las Listas de Elegibles publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque esta acción de amparo constitucional no solo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la igualdad, Mérito o Debido Proceso, sino porque exige, en añadidura, la debida aplicación del artículo 12510 de la Constitución Política y su desarrollo normativo, Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al mérito y al debido proceso, así mismo, como a los principales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con precedencia en el presente caso, es la Acción de Tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Sentado entonces que la tutela es viable en el caso concreto, la argumentación en que se fundamentan las pretensiones de la presente Acción Constitucional se despliega de la siguiente manera:

Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.

A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través del cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el Código Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita.

De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse derogatoria y vigencia, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de

las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinar la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente se excluyen de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.

Distinto es el caso que se presenta cuando la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior a fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la derogatoria tácita y determinar si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácita, la cual sucede cuando la nueva norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.

En ese sentido, se quiere aclarar que la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, que sea claramente contradictoria. Es más, la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no dirima directamente con la nueva norma. Es por esto que se da el caso de que una norma puede seguir parcialmente vigente, ya que mientras existan artículos que no sean contrarios al espíritu de la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva.

Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.

Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.

Este instrumento se concibe como un límite a la "retroactividad de la ley", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano se fundamenta en los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad.

Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca. Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de estas se destaca el concepto de expectativas legítimas.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una expectativa legítima de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que solo tiene derecho adquirido quien tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes

ofertadas. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableció lo siguiente:

*"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos ... "** (Negrilla fuera del texto).*

Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

"...el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados... "

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014 insistió en lo siguiente:

"... frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho." Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por para metros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones ... "

Con fundamento en lo anterior es necesario señalar que si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, tales personas que no tienen posición meritosa tienen una mera expectativa y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata. bajo el principio de retrospectividad. En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputará a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como mi situación pues ostento una mera expectativa de ser nombrado para cubrir unas vacancias definitivas que, según la documentación aportada en el presente proceso, existen, recordando siempre que el último proceso de la convocatoria es el periodo de prueba, como ya se señaló anteriormente.

NO APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 PARA CONVOCATORIAS ANTERIORES A LA FIRMA EXPEDICION DE LA LEY, AFIRMACIÓN REITERATIVA DE LA CNSC, APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE FRENTE A LA ULTRA ACTIVIDAD APLICADA POR LA CNSC EN EL SEGUNDO CRITERIO INCONSTITUCIONAL

Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, desbordando las atribuciones que le fueron conferidas por el legislador y de manera inexplicable ha pretendido bajo la figura de los "Criterios Unificados", reglamentar de manera arbitraria la Ley 1960 de 2019.

Es así como el 1 de agosto de 2019 expide el 1 de los referidos criterios indicando:

(...)

"CRITERIO ADOPTADO

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.
(negrilla fuer del texto).

(...).

Esta determinación a todas luces desmedida merecería un pronunciamiento profundo de no ser porque la CNSC por medio del Criterio Unificado del día 16 de enero de 2020, decidió dejar sin efectos este criterio DEL 1 DE AGOSTO DE 2019, por lo tanto, me enfocaré en analizar el criterio unificado de la CNSC del día 16 de enero de 2020, por ser el actualmente vigente, así:

**CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019"**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 848 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

Y...J

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1557 de 1998 y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-proceso de selección, informe de las vacantes definitivas y anejos

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

Y...J El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: Y...J la presente ley rige a partir de su publicación (...), hecho que acoincidió con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existieron jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultractividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

Y...J

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentada por: Concejala Fridole Ballén Duque

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
Chat | PBX: 57 (1) 3252700 | Fax: 3256713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

Del anterior acto administrativo es necesario indicar que, como se observa se plantearon dos problemas jurídicos concretos a resolver:

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

Siendo el que atañe a lo solicitado en la presente acción el primero de ellos en atención a que el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, es evidentemente anterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Frente al mismo la CNSC respondió:

"...De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con [os que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC..."

Es evidente entonces que, para la Comisión Nacional del Servicio Civil, el concepto de **retrospectividad** que pacíficamente ha desarrollado la jurisprudencia nacional con apoyo en la doctrina no existe.

Como se señaló con antelación El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados”

Ahora bien, frente a la aplicación de la retrospectividad del contenido de la Ley 1960 de 2019, existen a la fecha 18 fallos de tutela en lo que se ha establecido de manera clara que la actuación arbitraria e irregular de la Comisión Nacional del Servicio Civil es a todas luces contraria al ordenamiento legal y por ende se ha procedido a inaplicar el “Criterio Unificado” por Inconstitucional.

Me permito referenciar el fallo de segunda instancia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión, en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.”

El cual como se recordará fue el que fungió como fundamento a la negativa de mi solicitud de nombramiento.

En similar sentido existen dieciocho (18) sentencias de Tutela de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra la CNSC cuya relación de manera respetuosa presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020, que fungió como fundamento para denegar mi petición de nombramiento, así:

1. Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora; proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia.
2. Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia.
3. Radicado: 11001-33-42-055-2020-00079-00, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia.
4. Radicado: 17174310400120200000901, Tribunal Superior - Penal – Manizales", Accionante: Eleonora Maya Ospina; Magistrado Ponente: ANTONIO MARIA TORO RUIZ proferido el 17 de abril de 2020, fallo de segunda instancia.
5. Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia.
6. Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.
7. Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA DE DECISIÓN Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.
8. Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.
9. Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia.
10. Radicado: 680013333001-2020-00079-01, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia.

11. Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.
12. Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-00, TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yánez Arrieta; Fallo de segunda instancia.
13. Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral, Accionante: Carmenza Mesa Muñoz; Magistrada Ponente: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia.
14. Radicado: 680013333011-2020-00070-00, Tribunal administrativo de Santander, Accionante: Ángela Patricia Caicedo Lara; Magistrado Ponente: Rafael Gutiérrez Solano; proferido el mayo 19 de 2020; Fallo de segunda instancia.
15. Radicado: 76001333300720200006000, Tribunal Contencioso Administrativo Risaralda Juliana Muñoz Jiménez; Fallo de segunda instancia.
16. Radicado: 76834310300120200005201, Tribunal Superior - Civil - Familia - Buga, Accionante: Alejandra García Serna; Magistrado Ponente: María Patricia Balanta Medina; proferido el junio 6 de 2020; Fallo de segunda instancia.
17. Radicado: 19001-3185-002-2020-00024-00, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán, Accionante: Olga Lucia Chavarría arboleda Magistrada Ponente: María Consuelo Córdoba Muñoz; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia.
18. Radicado: 54001333300220200009800, Tribunal Superior Administrativo Cúcuta, Accionante: Jesús Armando Osorio; proferido el julio 30 de 2020; Fallo de segunda instancia.

De igual forma el Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC expone en las razones de la decisión lo siguiente:

"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960

de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016."

Por su parte el Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00; Demandante: Roberto Salazar Fernández; Demandado: Tribunal Administrativo Del Tolima; Referencia: Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 , lo siguiente:

"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales

características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa.

Existen por lo menos dos fallos de sentencia de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa juzgada, que relaciono a continuación:

1. Radicado: 15001 33 33 007 2020 0057 00, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante: Rusby Eunice Tovar Ayala; proferido el 22 de mayo de 2020, fallo de primera instancia.
2. Radicado: 05001310903020190017700, JUZGADO TREINTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN Accionante: Rafael Araujo Ibarra; proferido el 30 de septiembre de 2019, fallo de primera instancia.

En los procesos precitados los accionantes concursaron e hicieron parte de la lista de elegibles que no fueron nombrado en el cargo ofertado dentro de la convocatoria en las que se presentaron y en sus respectivas OPEC y tras solicitar ocupar otros cargos vacantes en la entidad de la Convocatoria y que correspondían a similar naturaleza, y que la Entidad accionada se niega proveer los cargos vacantes al concursante elegible, fundándose en el Criterio Unificado proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020; por medio de la Acción de Tutela se ha garantizado la efectividad del principio de seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima, dicho lo anterior, las subreglas establecidas en los fallos y el sentido de la decisión en los casos, así pues el fundamento constitucional lesionado por la parte accionada es el preceptuado en el Artículo 125 Constitucional reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

En sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, con radicado No. 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019 en su ratio decidendi contempla:

*“(...) el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 **que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a***

todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

Es evidente entonces su señoría que existen numerosos antecedentes jurisprudenciales en los que el juez de tutela en sus sentencias INAPLICA por inconstitucionalidad, el "*Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*", proferido por la CNSC y ampara derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el derecho al trabajo, acceso a los cargos públicos y la carrera administrativa por mérito. Así, en este sentido los sentenciadores en la misma línea han garantizado el acceso material de los derechos invocados pues como se presenta en la relación de los fallos de tutela en favor de los elegibles, los cuales ya están en firme las listas y que accionaron mediante la tutela.

Afectación y existencia de perjuicio irremediable:

La utilización de la acción de tutela, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable en el caso de concursos públicos y listas de elegibles; resulta clara en este caso, que la H. Corte Constitucional ya ha definido en múltiples ocasiones la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, cuando existe debidamente ejecutoriada una Lista de Elegibles, en cuyos casos, ni siquiera se contempla como mecanismo transitorio, si no como instrumento "directo" y principal para lograr el respectivo nombramiento en el cargo correspondiente, debido a que no se puede obligar a quien se encuentra sufriendo la vulneración, a someterse a trámites ordinarios, máxime si en este caso ni siquiera existiría un acto administrativo a demandar, debido a que incluso la respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional – CAR.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela en materia de Concurso de méritos y Listas de Elegibles, la H. Corte Constitucional a través de sentencias T-315 de 1998, SU133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012, entre otras, estableció la procedencia de la acción de Tutela en materia de Concurso de méritos.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte expresó esta posición:

*"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los **derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.** Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*
(Negrillas fuera de texto)

Así tenemos que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-112A-14 Corte Constitucional de Colombia, también expresó:

"4.- La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia."

"(...)"

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

(...)

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En la sentencia T-267 de 2012 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se expresó:

"(...)"

"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

*"En el caso particular encuentra la Corte que los medios de defensa judiciales de que dispone el accionante como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso la posibilidad de solicitar en dicho trámite la suspensión provisional del acto administrativo, **no ofrecen la suficiente seguridad para la protección plena de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, a la buena fe ...**"*

*"La oportunidad que brinda la acción de tutela para la garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, sumado a la protección material de los mismos en orden a las particularidades que ofrece el presente asunto, constituyen razones suficientes al menos para habilitar el estudio inicial de este asunto dada la relevancia constitucional que ofrece la materia. En ese sentido, **las circunstancias especiales del caso conllevan a la imperiosa necesidad de obtener un pronunciamiento oportuno, expedito y definitivo en sede de tutela, que evite la prolongación en el tiempo de la violación de los derechos fundamentales que reclaman una protección inmediata a la luz del ordenamiento constitucional.** ..." (Negritas y Subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su

trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Principio de inmediatez:

Este principio constituye un requisito de procedibilidad para acudir por vía de tutela, a la protección de un derecho y exige la interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo de manera que se garantice la seguridad jurídica y que no se premie con su concesión la desidia o inactividad de los interesados.

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo respecto al principio de inmediatez, que éste es connatural a la acción de tutela, por lo que su interposición debe realizarse en forma oportuna y razonable, circunstancia ésta que debe valorar el Juez constitucional en cada caso particular.

En efecto, para que el amparo constitucional sea procedente según el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política, es necesario que el peticionario acuda al citado medio excepcional, tan pronto ocurra la vulneración o amenaza del derecho fundamental, o por lo menos en un tiempo prudencial acorde con la urgencia que despierta la vulneración de un derecho de connotación fundamental.

Pues el artículo 86 citado nunca significa estado de indefinición, ni fue concebido para atentar contra la seguridad jurídica y derechos de terceros judicialmente definidos.

Sobre el tema, dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 1992 con Ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

“...la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”.

Con el presente amparo se cumple con el principio de inmediatez pues la información que medio cuenta de la existencia de vacantes es del 18 de septiembre de 2020 y la solicitud de nombramiento radicada en el mes de setiembre de este año y fue resuelta hasta el 13 de octubre de 2020.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito su señoría allegar a su despacho los siguientes elementos materiales de convicción para que sean tenidos como pruebas en esta acción:

1. Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 435 DE 2016 – CAR – ANLA; con ocasión de las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC -20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, a través del Acuerdo No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria.
2. La Resolución No. 20182210123345 de 28 de agosto de 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40674, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR - ANLA".
3. Comunicación de 15 de enero de 2019, remitida a mi correo electrónico el día 17 de enero de 2019, mediante la cual fui notificado de la Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019.
4. Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019 emitida por el Comisionado Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se modifica la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182210123345 del 28 de agosto de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 40674, denominado Profesional Especializado, Código 2028. Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, ofertado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAP - ANLA".
5. Derecho de petición radicado el 9 de septiembre de 2020 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca– CAR, por medio del cual solicité información sobre los nombramientos efectuados de la lista de elegibles vigente en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019, así mismo solicité Certificación de Talento Humano respecto a la totalidad de los cargos existentes en la Corporación Autónoma Regional CAR, con la denominación **Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22** y/o cargo similar; así mismo mencionar cuales está adscritos al sistema de carrera administrativa en ese cargo, cuales se encuentran en provisionalidad y cuales están nombrados en encargo; e Iniciar el trámite ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para la utilización de la lista de elegibles para el posterior nombramiento en el

sistema de carrera administrativa en cumplimiento del orden establecido en el registro señalado mediante Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019 vigente a la fecha.

6. Comunicación No. 20202162398 de 18 de septiembre de 2020 de la Corporación Autónoma Regional – CAR, mediante me informa sobre los nombramientos efectuados de la lista de elegibles y se certificó la totalidad de cargos de "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22", existentes en la planta global de personal y la forma en que se encuentran provistos, de la que se extrae que a la fecha existen 8 vacantes.
7. Derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2020, incoado ante la Corporación Autónoma Regional – CAR, en el cual solicité: "Se me nombre en periodo de prueba para el ingreso a la carrera administrativa, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se haga uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40674, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR - ANLA", modificada por la Resolución No. CNSC-20192210000545 del 11-01-2019 y en ese sentido se me nombre y posesione en uno de los 8 cargos disponibles en la entidad".
8. Oficio No. 20202170235 de 6 de octubre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional – CAR me informó que: *"no ha realizado más solicitudes de uso de lista de elegibles del empleo con OPEC 40674, "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22", en la cual usted figura en noveno lugar por cuanto las dos vacantes ofertadas en el mismo se encuentran provistas de forma definitiva por las persona que figura en la lista de elegibles establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante Resolución 20192210000545 de 2019. Situación que fue informada a la oficina de Provisión de Empleos"* y así mismo que: *"...de los ocho (8) empleos en vacancia definitiva con denominación, código y grado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22", siete (7) provistos a la fecha mediante situación administrativa de encargo y un (1) empleo vacante, a usted informados en el radicado CAR No. 20202162398 de 18 de septiembre de 2020, ninguno de ellos cumple con las condiciones establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para que pueda ser definido como "mismo empleo" en los términos precisados en la Circular Externa 0001 de 2020, que indica: "Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC", razón por la cual la Corporación no ha solicitado nuevamente ante la CNSC el uso de lista de elegibles del empleo con OPEC 40674".*
9. Derecho de petición a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de fecha 9 de septiembre de 2020, mediante el cual solicité: *"... 1. Se me informe en qué estado se encuentra el nombramiento de la lista de elegibles vigente en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. CNSC - 20192210000545 del 11 de enero de 2019.*

2. Se revise la información de la plataforma de la CNSC, con la finalidad de que haya claridad respecto al total de vacantes de empleo de la aludida convocatoria, que pueden ser provistas con la lista de elegibles.

3. Solicito copia de la lista de elegibles que se encuentra vigente, una vez se resolvieron las solicitudes de exclusión.

4. Se me informe, si en la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional CAR, existen actualmente vacantes disponibles para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 o cargo de la misma naturaleza, similar, de menor jerarquía o equivalente, para el cual concursé, que se encuentre vacante u ocupado en provisionalidad, a fin de que sea(n) provisto(s) con ésta lista...".

10. Oficio No 20201020763661 de fecha 07-10-2020, a través del cual la comisión Nacional del Servicio Civil me informa:

"...En atención a su petición, y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en el marco de la 435 de 2016 – CAR - ANLA la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ofertó dos (2) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 40674, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 20182210123345 del 28 de agosto del 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en este sentido se aclara que, la Comisión de Personal de la entidad no solicitó la exclusión de ningún elegible, motivo por el cual, dicha lista cobró firmeza el 7 de septiembre de 2018, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estuvo vigente hasta el 6 de septiembre de 2020. Por otro lado, es necesario precisar que, dicha la lista de elegibles fue modificada mediante Resolución 20192210000545, sin perjuicio de modificar la vigencia de la misma.

(...)

*"...en lo concerniente a su solicitud de nombramiento en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, **y por tanto no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección en el cual Usted participó...**".*

11. Así mismo solicito a su señoría se sirva decretar las que considere necesarias.

COMPETENCIA

Por ser esta acción de tutela dirigida contra autoridades, organismos o entidades públicas; le corresponde su conocimiento a los Jueces del Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, decretos 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015.

NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

A la Comisión Nacional del Servicio Civil; en la carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá, teléfono: 091 - 3259700. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR , en la Avenida Calle 24 (Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá, D.C., E-mail: buzonjudicial@car.gov.co Teléfono: PBX: 57-5 80 11 11 - Línea Gratuita: 01 8000 915 317 - 01 8000 913606

Al suscrito **Accionante** en la carrera 28 No 84-71 Barrio el Polo Bogotá; Correo electrónico edenibarra@yahoo.com , Celular: 3007263158

Del Señor Juez ,



EDEN ALFONSO IBARRA BUITRAGO
CC. 7'634.010 de Santa Marta (Mag)